



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

Diciembre 1 de 2009.
Expediente: CEDH/437/2008.
Asunto: Recomendación.

**INTEGRANTES DE LA H. LIX LEGISLATURA
DEL ESTADO DE ZACATECAS
PRESENTE.**

**C. PROFR. OTONIEL CHÁVEZ NORATO
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
GENARO CODINA, ZACATECAS.
PRESENTE.**

**REGIDORES DEL AYUNTAMIENTO DE
GENARO CODINA, ZACATECAS.
PRESENTE.**

La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 de la particular del Estado de Zacatecas, así como los diversos 1, 2, 3, 4, 6, 8, 30, 36, 39, 48, 50, 51 y 53 de la Ley que rige a este Organismo, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja CEDH/437/2008, iniciado con motivo de los hechos denunciados por el C. Ambrosio Norato González, por actos que consideró violatorios de sus derechos humanos atribuibles al Profesor Otoniel Chávez Norato y Regidores del H. Ayuntamiento de Genaro Codina, Zacatecas; la cual se procede a resolver al tenor de los siguientes puntos:

I.- ANTECEDENTES:

a).- Versión del Quejoso:

El día catorce de noviembre del año dos mil ocho, el C. AMBROSIO NORATO GONZÁLEZ, ratificó en todas y cada una de sus partes, las comparecencias de fechas siete y diecinueve de agosto de dos mil ocho, así como los escritos dirigidos al Presidente Municipal de Genaro Codina, Zacatecas, Profesor Otoniel Chávez Norato, en los que denuncia, que le llegó un oficio suscrito por el Ingeniero Oliverio Villagrana Montalvo, Secretario de Gobierno Municipal, quien se lo entregó de manera personal cuando se encontraba en el jardín de Genaro Codina, Zacatecas; a través del cual, le informó de la cancelación definitiva para operar su billar, en virtud al acuerdo de cabildo del día primero de agosto del año dos mil ocho.

El día seis de agosto del mismo año, el quejoso se entrevistó con el Secretario de Gobierno Municipal, para solicitarle una explicación a la cancelación de su licencia, o bien, que le mostrara evidencia en la que sustentaban la cancelación, a lo que el Ingeniero OLIVERIO VILLAGRANA MONTALVO, únicamente se concretó en manifestarle que la "gente", se quejaba mucho del funcionamiento de su establecimiento, deduciendo el quejoso que la cancelación se debió a diferencias políticas que ha tenido con el Secretario de Gobierno Municipal.



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

Posteriormente, el doliente se dirigió con el Inspector de Alcoholes para platicarle lo sucedido y quien le manifestó que “tenía en regla todos los documentos para vender bebidas alcohólicas”. Y por su parte, el Recaudador de Rentas, le manifestó que estaba al corriente en todos sus pagos. Es por ello, que el quejoso consideró, que la cancelación de su licencia para la venta de cerveza, se derivó de las diferencias que tiene con el Secretario de Gobierno Municipal, ya que constantemente le mandaba a los elementos de Seguridad Pública municipal a su negocio para encontrarle alguna irregularidad y así cumplir su amenaza de cerrar su establecimiento.

Posteriormente en la comparecencia del quejoso ante personal de Departamento de Quejas del día diecinueve de agosto del año dos mil ocho, denunció que luego de la cancelación de su licencia para la venta de cervezas, el Secretario, expidió un nuevo permiso para un billar propiedad de Pedro García Martínez, quien es compadre del Presidente Municipal. Además, de que una vez que las autoridades municipales se enteraron de la formulación de queja ante este Organismo Estatal y el Tribunal de lo Contencioso y Administrativo del Estado de Zacatecas por parte del quejoso, éstas estuvieron acudiendo a la comunidad de Corralillo, para juntar firmas en contra de su establecimiento.

b).- Versión de la Autoridad:

Por su parte, el C. Lázaro Franco Rodríguez García, Encargado del Departamento de Alcoholes de Genaro Codina, Zacatecas, en contestación al informe solicitado al Profesor Otoniel Chávez Norato, Presidente Municipal, informó que en fecha cinco de agosto del año dos mil ocho, le fue girado oficio en calidad de encargado del Departamento de Alcoholes, para que notificara al C. Ambrosio Norato González, sobre la cancelación definitiva del billar donde vende bebidas alcohólicas (cerveza), según acuerdo de Cabildo basado en las faltas e irregularidades que se han cometido, de conformidad a lo establecido en la Ley de Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas en el Título Quinto, Capítulo IV, en su artículo 105.

Argumentando como elementos que motivaron la cancelación definitiva, el escrito enviado por parte de los ciudadanos de la comunidad de Corralillo, Genaro Codina, al que el H. Ayuntamiento puso especial atención al rechazo que manifiestan los vecinos, ya que todas las personas tienen el derecho a que su familia, comunidad y vida laboral, estén protegidas ante el excesivo consumo de alcohol y las consecuencias de conductas negativas asociadas al mismo; así mismo, el documento que conforma el parte de novedades del día domingo diecinueve de mayo de dos mil ocho a las veinte horas con cuarenta y cinco minutos, en donde existe una denuncia en contra del C. Ambrosio Norato González, por amenazas con arma de fuego y en estado de ebriedad. Además de omitirse cumplir con los requisitos especiales relacionados con la ubicación del establecimiento para operar en la venta de bebidas embriagantes a una distancia de doscientos metros que señala el artículo 3 fracción II de la Ley de Alcoholes, máxima cuando el establecimiento del quejoso se encuentra en medio de dos planteles educativos, el más lejano a una distancia menor a treinta metros.



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

Y en la misma forma, el encargado del Departamento de Alcoholes, precisó que la licencia 12-149 no es propiedad del quejoso, sino del Grupo Modelo de Zacatecas, quien a su vez se la presta. Misma que tiene vigencia hasta el día treinta y uno de diciembre, por lo que debe renovarse cada año previo pago que realiza la propia empresa. Así que, una vez que le fuera notificada al C. Ambrosio Norato sobre la cancelación definitiva de su licencia, se le hizo del conocimiento que “tenía un plazo para ofrecer pruebas por escrito a su favor”, y como no las presentó, se entiende que aceptó el acuerdo de cabildo que resolvió sobre la licencia.

No obstante, la cancelación de la licencia, en fecha veinticinco de octubre de dos mil ocho, al tenerse conocimiento de que el quejoso continuaba abriendo su establecimiento, se realizó por parte de ese Departamento de Alcoholes, una visita de inspección levantándose el acta número 012.

II.- INTEGRACIÓN DE LA QUEJA:

La actuación desarrollada por este Organismo, previa calificación de los actos denunciados como presuntos violatorios de derechos humanos, consistió en solicitar informe al Profesor Otoniel Chávez Norato, Presidente Municipal, al Ingeniero Oliverio Villagrana Montalvo, Secretario de Gobierno Municipal, al Encargado del Departamento de Alcoholes y a los Regidores del Ayuntamiento, todos ellos del Municipio de Genaro Codina, Zacatecas, lo cual se hizo del conocimiento de la LIX Legislatura del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 39, 43, 46 fracción I y II de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y los diversos 73 y 74 del Reglamento Interno que rige su actuar.

III.- EVIDENCIAS:

En el presente caso, se integran con las que a continuación se enlistan:

- 1.- Escrito de queja del C. Ambrosio Norato González.
- 2.- Copia del oficio 124 del expediente 05/08/2008, dirigido al aquí quejoso por el Ingeniero Oliverio Villagrana, Secretario de Gobierno Municipal, por el que le notifica la cancelación definitiva de su permiso para operar como billar y vendedor de bebidas alcohólicas.
- 3.- Copia de la renovación de la licencia para venta de cerveza número 12-149, a “Cervezas Modelo en Zacatecas S.A. de C.V.” mediante el oficio 71, signada por José Luis Hernández De la Cruz, Encargado del Departamento de Alcoholes de Genaro Codina, donde se señala como usuario al señor Ambrosio Norato.
- 4.- Visita de Inspección de Alcoholes folio 000012 de fecha veinticinco de octubre de dos mil ocho, a las diecinueve horas con quince minutos.
- 5.- Informe de autoridad suscrito por Lázaro Franco Rodríguez García, Encargado del Departamento de Alcoholes, en lugar del solicitado al señor Presidente Municipal.
- 6.- Dos fotografías del establecimiento del aquí denunciante y la distancia que existe entre éste y los dos planteles educativos.
- 7.- Escrito del Delegado Municipal de la comunidad de Corralillos, Genaro Codina, Zacatecas, firmado por los habitantes de la misma comunidad, donde



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

solicitan la clausura del comercio del quejoso.

- 8.- Parte de novedades de fecha diecinueve de mayo de dos mil ocho, dirigido al Director de Seguridad Pública por personal a su cargo.
- 9.- Copia fotostática del inventario de fecha veinticinco de octubre de dos mil ocho, por decomiso derivado de la visita de inspección 000012.
- 10.- Copia certificada de la Sesión Ordinaria de Cabildo número 25 del primero de agosto de dos mil ocho.
- 11.- Copia del oficio 042 del expediente 19/05/08 signado por la Licenciada Elizabeth Herrera Salazar, Juez Comunitario de Genaro Codina, Zacatecas, a través del cual pone a disposición del Ministerio Público Federal, al aquí quejoso, así como un arma de fuego calibre .22.

IV.- OBSERVACIONES:

Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, 4º, 6º, y 8º fracción VII inciso a) de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en virtud a que los actos denunciados por el doliente, encuadran dentro de las hipótesis normativas descritas en los numerales aludidos, teniendo en consideración que el Presidente, Secretario, el Responsable del Departamento de Alcoholes, así como los Regidores del H. Ayuntamiento de Genaro Codina, Zacatecas, se encuentran sujetos al escrutinio de este Organismo Estatal, por tratarse de autoridades y servidores públicos de esta Entidad Federativa.

Previo análisis de los hechos motivo de la queja, las evidencias recabadas y diligencias practicadas durante el procedimiento de investigación, estima, que los actos atribuibles al señor Presidente Municipal, al entonces Secretario de Gobierno Municipal, Jefe del Departamento de Alcoholes y Regidores del H. Ayuntamiento, todos del Municipio de Genaro Codina, Zacatecas, se traducen en una violación al principio de Legalidad y Seguridad Jurídica y; consecuentemente, de los derechos humanos del señor Ambrosio Norato González, pues resultaron ser a la luz de los derechos humanos una Exigencia sin Fundamentación, así como Actos y Faltas contra el debido Funcionamiento de la Administración Pública.

Si bien, el doliente fundamentó como acto violatorio de sus derechos humanos, la cancelación definitiva de su licencia para la venta de cervezas en el establecimiento con giro comercial de billar ubicado en la comunidad de Corralillo, de Genaro Codina, Zacatecas; lo anterior, sin existir causa legal para ello y por el contrario, a decir del quejoso, como un acto doloso derivado de sus desavenencias con el Ingeniero Oliverio Villagrana Montalvo, entonces Secretario de Gobierno Municipal.

En ese sentido, este Organismo Tutelador de los Derechos Humanos, calificó los actos denunciados por el doliente, como una Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, que según lo estipulado en el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, editado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se denota como: "3. Violaciones al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica.



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

Denotación:

- A).- Afectación de derechos, salvo que lo permitan las leyes expedidas con anterioridad al hecho;
- B).- Molestia a las personas, sus familias, domicilios, papeles o posesiones salvo que:
 - a) funde y motive su actuación;
 - b) sea autoridad competente.
- C).- Desconocimiento de los Derechos fundamentales que se determinan en la ley;
- D).- Desconocimiento de la presunción de inocencia de las personas acusadas de delitos, hasta que se pruebe su culpabilidad;
- E).- Imposición de penas y determinación de delitos que no estén previstos en la ley;
- F).- Creación de tribunales por actos que no sean legislativos, o que éstos no sean imparciales o independientes.

Cabe hacer notar que por parte de la autoridad municipal de Genaro Codina, Zacatecas, únicamente se hizo llegar el informe rendido por el Encargado del Departamento de Alcoholes Lázaro Rodríguez García, omitiendo cumplir con esta obligación el Presidente Municipal, el entonces Secretario de Gobierno Municipal y quienes integran el Cabildo, por lo que en vista de lo anterior, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el párrafo segundo del artículo 45 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que dispone que ante la omisión de la autoridad para rendir el informe requerido, se tendrán POR CIERTOS LOS HECHOS a que se refiere la queja, salvo prueba en contrario; así pues, ante la inactividad de la autoridad para hacer uso de su derecho de audiencia y defensa que le son inherentes; ante tal circunstancia, únicamente se tomará en consideración justamente el contenido del informe recabado al señor Lázaro Rodríguez García, quien precisó que su función consistió en notificar al doliente la decisión tomada por el pleno del Cabildo, respecto del funcionamiento de su licencia para la venta de cervezas, argumentando como causas para la cancelación definitiva, la existencia de un escrito de queja enviado por vecinos de la comunidad de Corralillo, perteneciente a esa misma municipalidad Genaro Codina, Zacatecas, respecto al funcionamiento del establecimiento y la preocupación por el excesivo consumo del alcohol en la comunidad, aunado al parte de novedades de fecha diecinueve de mayo de dos mil ocho, donde el C. Ambrosio Norato, fue reportado por inferir amenazas, portar arma de fuego y encontrarse en estado de ebriedad.

Ahora bien, esta Defensoría Estatal de los Derechos Humanos, estima pertinente observar, que del contenido del informe rendido por el Encargado del Departamento de Alcoholes de Genaro Codina, no se hace alusión al procedimiento administrativo realizado con motivo de la queja formulada por vecinos de la comunidad de Corralillo, que diera como resultado certidumbre a los mismos y que los integrantes del Cabildo, concluyeran ordenar la cancelación definitiva de la licencia utilizada por el doliente para la venta de cervezas en su establecimiento, por lo que evidentemente se vulnera el derecho de audiencia que le asiste al ahora agraviado, según reza en el artículo 14 de la Constitución Federal en relación con las diversas disposiciones de la ley que regula las bebidas alcohólicas en el estado.

Ya que para ello, el artículo 104 de la Ley sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, establece que para la cancelación de la licencia, deberán



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

aplicarse las reglas del procedimiento de clausura, dispuestas en el mismo ordenamiento legal. Procedimiento que de conformidad con lo dispuesto en los numerales 110, 111 y 112 del Capítulo de Clausura del dispositivo legal invocado, deberán agotarse de la siguiente manera:

“Artículo 110. Cuando la autoridad tenga por actualizadas cualquiera de las causales previstas en el artículo anterior, *procederá a clausurar, notificando personalmente al propietario de las violaciones a la Ley en las que ha incurrido y citándole a una audiencia, para que en el término de tres días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga y presente los medios de prueba que considere pertinentes.*”

“Artículo 111. *Las pruebas que ofrezca deberán estar vinculadas con las circunstancias y preceptos legales que han dado lugar al procedimiento de clausura. Se aceptarán todos los medios de prueba, exceptuando la confesional de autoridad, misma que será suplida por el informe que deberá rendir el funcionario que se encuentre involucrado; la testimonial estará condicionada a la presentación del testigo por cuenta del propietario y al desahogo de hasta tres de ellos, salvo que se trate de hechos diversos, caso en el cual, se admitirán hasta tres testigos por cada hecho que se pretenda acreditar.*”

“Artículo 112. *En la audiencia, serán desahogadas las pruebas que se hayan admitido y, en la misma, se otorgará el derecho al propietario para que alegue como mejor le convenga. Hecho esto, y dentro del plazo de diez días hábiles, la autoridad dictará la resolución correspondiente, misma que observará siempre los requisitos de motivación y fundamentación. Al efecto y en el mismo acto resolutivo se decidirá la orden de clausura y su ejecución.*”

La ejecución de clausura de las licencias, deberá practicarse en todo caso, dentro de los horarios de funcionamiento del establecimiento y con la persona que se encuentre al frente del mismo.”

Es decir, primeramente debemos entender que la clausura, de conformidad con lo estipulado por el artículo 105 de la Ley sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, la define como el cierre parcial, temporal o definitivo, *que como sanción impone la Secretaría de Finanzas o la Autoridad Municipal a un establecimiento, por incurrir en una o varias de las causas legales que dispone la ley de la materia para ello. Por lo que en ese entendido, previamente debió existir una inspección, mediante la cual, el personal del Departamento de Alcoholes constate, como autoridad municipal, que el propietario del establecimiento que opera una licencia para el almacenaje, distribución, venta o consumo de bebidas alcohólicas, está incurriendo o continúa incurriendo en alguna de las hipótesis que dispone el artículo 102 de la Ley sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, que textualmente señala:*

“Artículo 102. La cancelación procederá:

- I. Cuando el titular de una licencia de funcionamiento la enajene, arriende o traspase bajo cualquier modalidad o en su caso, la altere o sea objeto de algún gravamen;
- II. Por cometer el titular de la licencia de funcionamiento, por hecho propio o ajeno, entendiéndose en este último caso, cuando sean imputables a sus trabajadores, representantes, o cualesquiera otra persona que esté bajo su



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

- cuidado, dirección, dependencia o responsabilidad, tres infracciones por un mismo concepto acumuladas en un año;
- III. Por no observar las normas de la reubicación forzosa previstas por esta Ley;
- IV. Por la clausura definitiva del establecimiento, o
- V. Cuando así lo requiera el orden público y el interés general.”

No obstante lo anterior, de las documentales exhibidas por el Encargado de Alcoholes se deriva que no existe la aplicación de una multa por alguna de las hipótesis anteriormente señaladas, incluso, posterior al oficio 124 del expediente 05/08/2008, dirigido al aquí quejoso Norato González y signado por el Ingeniero Oliverio Villagrana, Secretario de Gobierno Municipal, a través del cual, se cancela definitivamente su permiso para operar como billar y vendedor de bebidas alcohólicas. Del contenido del texto, se omite informarle que cuenta con un término de tres días hábiles para que manifieste lo que su derecho convenga y ofrezca los medios de prueba que considere pertinentes; además, omitió citar a una audiencia, donde se desahoguen las probanzas que determine ofrecer; menos aún, que una vez desahogada la audiencia, en un lapso no mayor a diez días hábiles, fuese dictada la resolución sobre la cancelación definitiva de su licencia.

Por el contrario, en sesión ordinaria número veinticinco de Cabildo de fecha primero de agosto del año dos mil ocho, el Síndico Municipal y los Regidores Aquilino Castro López, María Guadalupe Delgado, María De Jesús Muñoz Salazar, José Dolores Sánchez Herrera, Martín Escareño Hernández, Laura Dávila Campos, Ofelia Hernández Ortiz, Silvia Cardona Hernández, Andrés Reveles Chávez y José Escareño Salazar, aprobaron por UNANIMIDAD, la cancelación definitiva de la licencia del denunciante Ambrosio Norato González, basados únicamente en la petición formulada por el Delegado Municipal de la Comunidad de Corralillo, pero sin agotar el procedimiento aludido en la Ley sobre Bebidas Alcohólicas del Estado de Zacatecas, según se desprende de la copia certificada del acta de sesión ordinaria de cabildo aludida, y las documentales aportadas por el Encargado del Departamento de Alcoholes.

En consideración a que para clausurar de manera definitiva, previamente debe agotarse el procedimiento correspondiente, cuando el tenedor de la licencia hubiere incurrido en alguna de las causas que dispone el artículo 108 de la Ley sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, que en cita establece:

“Artículo 108. Las causas que darán lugar a la clausura definitiva, previa substanciación del procedimiento respectivo, son:

- I. Permitir la venta o el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad o a discapacitados mentales;
- II. Realizar o exhibir en el interior de los establecimientos lenocinio, pornografía, prostitución o permitir en los establecimientos el consumo o distribución de drogas enervantes, sustancias psicotrópicas o cualquier otra, cuya distribución, consumo o venta se encuentre restringida por las leyes de la materia;
- III. Que se cometan delitos contra la vida y la integridad corporal o contra el patrimonio, o
- IV. Por la aplicación de dos clausuras temporales en el periodo de un año.”

Este Organismo de Derechos Humanos, advierte que el Presidente, Síndico y Regidores que conforman el H. Ayuntamiento de Genaro Codina, Zacatecas, violentaron en agravio del doliente, las garantías constitucionales consagradas en



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dicen:

“Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”

“Artículo 16.- *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”*

Bajo esta tesitura, el actuar de los integrantes del H. Cabildo, fue omiso para agotar y sustentar su acuerdo en un procedimiento administrativo para cancelar definitivamente la licencia que autorizaba al quejoso para vender cerveza en su giro comercial de billar. Por tanto, es menester citar la siguiente tesis de jurisprudencia:

“Registro No. 200234

Localización: Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, diciembre de 1995.

Página: 133

Tesis: P./J.47/95 Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Común

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Ejecutorias:

1.-Registro No. [3386](#) Asunto: AMPARO DIRECTO EN REVISION 1080/91. Promovente: GUILLERMO COTA LOPEZ. Localización: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; II, Diciembre de 1995; Pág. 134;

2.- Registro No. [17039](#) Asunto: AMPARO DIRECTO EN REVISION 1694/94. Promovente: MARIA EUGENIA ESPINOSA MORA. Localización: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; II, Diciembre de 1995; Pág. 170;

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.”

Resulta aplicable también, el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, que a continuación se citan:

Declaración Universal de Derechos Humanos

“Artículo 8.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Derecho de justicia

“Artículo XVIII. Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

“Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

En base a lo anterior, y en cumplimiento a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 39 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se concluye emitir una Recomendación a los integrantes de la LIX Legislatura del Estado de Zacatecas, en virtud a que los actos violatorios de derechos humanos, traducidos en una Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica del señor Ambrosio Norato González, han quedado acreditados y atribuibles al señor Presidente, Síndico y Regidores, todos del Honorable Ayuntamiento de Genaro Codina, Zacatecas, no solo por la violación a la legalidad y seguridad jurídica del quejoso sino también, por la omisión en que incurrieron al no rendir los informes de autoridad que les fueran requeridos de manera oportuna y reiterada mediante los oficios V3ZAC/611/2008 de fecha dos de diciembre del año dos mil ocho, V3ZAC/062/2009 y V3ZAC/088/2009 de fechas veintiocho de enero y veinticinco de febrero, respectivamente, del presente año, por lo que hace al Presidente Municipal de Genaro Codina, Zacatecas, mientras que respecto de los Regidores del Ayuntamiento, obran las diversas misivas V3ZAC/064/2009 y V3ZAC/090/2009 de fecha veintiocho de enero y veinticinco de febrero del presente año.

Por último, es importante señalar, que con independencia del análisis realizado por este Organismo Defensor de los Derechos Humanos, existe una Sentencia dictada por el Tribunal de los Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas, dentro del Juicio de Nulidad marcado con el número 0153/2008-I, favorable al C. Ambrosio Norato González, en contra del Honorable Ayuntamiento de Genaro Codina, Zacatecas, pues se declaró nulo el acto impugnado.

Así las cosas, en mérito a los argumentos y fundamentos que se han venido vertiendo a lo largo del presente capítulo, y con sustento en lo dispuesto por los artículos 39, 51 y 53 y de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se concluye formular a la Honorable LIX Legislatura del Estado las siguientes:

VII.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- Se Según lo dispone el artículo 39 de la Ley de esta Comisión de Derechos Humanos, determine esa Soberanía instaurar un procedimiento administrativo de responsabilidad, a través de sus órganos internos de gobierno, en contra del señor Presidente Otoniel Chávez Norato, de Raúl Torres Mandujano, Síndico Municipal y los Regidores Aquilino Castro López, María Guadalupe Delgado, María De Jesús Muñoz Salazar, José Dolores Sánchez Herrera, Martín Escareño Hernández, Laura Dávila Campos, Ofelia Hernández Ortiz, Silvia Cardona Hernández, Andrés Reveles Chávez y José Escareño Salazar, todos del H. Ayuntamiento de Genaro Codina, Zacatecas, por la violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica del quejoso Ambrosio Norato González, por la cancelación definitiva de la licencia para venta de cerveza en su giro comercial, sin mediar procedimiento administrativo donde hiciera valer el derecho de audiencia y



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

defensa que asiste a todas y todos los mexicanos. En esa misma tesitura, se les instruya para que en lo sucesivo, no incurran en las acciones y omisiones acreditadas dentro de la presente resolución incluyendo la falta de rendición de informe a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos.

SEGUNDA.- Se permita, por parte de la Tesorería Municipal de Genaro Codina, Zacatecas, la operación de la licencia del quejoso Ambrosio Norato, siempre y cuando se ajuste a los lineamientos que la propia Ley sobre Bebidas alcohólicas para el Estado de Zacatecas establece para el almacenaje, distribución, venta o consumo de bebidas alcohólicas, hasta en tanto la autoridad municipal determine en un procedimiento administrativo lo que en derecho proceda.

TERCERA.- La Recomendación no pretende de modo alguno desacreditar a las instituciones, ni tampoco constituye una afrenta o agravio a las mismas o sus titulares; por el contrario, **deben de concebirse como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas para fortalecer el estado de derecho a través de la legitimidad, que con su cumplimiento, adquieren las autoridades y servidores públicos ante la sociedad.** Dicha legitimidad se fortalecerá cada vez que éstas sometan su actuación a las normas jurídicas y los criterios de justicia que invariablemente conllevan al respeto de los derechos humanos. Por ello, la presente recomendación no tiene como fin último el ser sancionadora sino correctiva y educativa, por lo mismo, se recomienda que se capacite a los integrantes del Cabildo, a efecto de que se instruyan en un conocimiento integral de las facultades y limitativas que el orden jurídico mexicano les confiere.

CUARTA.- La presente Recomendación tiene el carácter de pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los diversos 53 párrafo segundo de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas, por lo que se solicita a usted, informe *dentro del término de quince días hábiles* siguientes al día en que legalmente le sea notificada, si acepta la presente recomendación. Y en caso afirmativo, se sirva remitir a este Organismo Estatal, las pruebas de su cumplimiento en un *término de quince días hábiles* adicionales a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la recomendación. No obstante, la falta de presentación de pruebas, dará lugar a que se entienda que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de Derechos Humanos, quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

QUINTA.- Por último, hágase saber a la parte quejosa, que dispone del *término de treinta días naturales*, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente, ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido por el artículo 61, de la Ley que rige el actuar de este Organismo. Notifíquese y cúmplase.

Así lo resolvió y firma para debida constancia legal.

**BENITO JUÁREZ TREJO
PRESIDENTE.**